

León, Guanajuato a los 13 trece días de febrero de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **71/13-E**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismo que estiman violatorios de Derechos Humanos y que se atribuyen a **PERSONAL ADSCRITO AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DE CORONEO, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indevido de la Función Pública en su modalidad de Trato Parcial

Esta figura es definida como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y que afecte los derechos humanos de terceros.

a. Callarle y conceder razón en todo, al esposo.

Hipótesis normativa en estudio, atentos al planteamiento de **XXXXXXXXXX**, quien atribuye a la Licenciada **Anelí Mendoza Noguéz**, Comisionada al Área de Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social del municipio de Coroneo, Guanajuato, le concedió un trato indigno, pues durante la audiencia que se celebró en presencia de la propia quejosa y de su marido de nombre **XXXXXXXXXX**, dicha servidora pública mostró un trato parcial hacia éste último, dándole la razón en todo momento y diciéndole a **XXXXXXXXXX**, en repetidas ocasiones, que se callara, además de permitir la permanencia de la hermana de su esposo, en la audiencia en donde se ventilaba la problemática de ella y su esposo.

Ante la imputación, la Licenciada **Aneli Mendoza Noguez**, Comisionada al Área de Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Municipio de Coroneo, Guanajuato (foja 18) informó que en efecto, brindó atención a la inconforme y su esposo **XXXXXXXXXX**, negando haber concedido preferencia a éste dentro de la reunión y aceptando permitió el ingreso de **XXXXXXXXXX**, hermana de este último, a solicitud de él, evitando mencionar si en alguna ocasión pidió a la quejosa guardara silencio.

Al punto de queja, el testigo **XXXXXXXXXX** (foja 10) acotó, que la *Licenciada del DIF*, no le gritó ni *maltrató* a su esposa, sino que fue ésta, quien gritó a la Licenciada.

Al respecto, la testigo **XXXXXXXXXX** (foja 27), aludió su presencia en la audiencia de mérito, refiriendo que la quejosa se molestó ante su ingreso, derivado de lo cual le reclamó a la Licenciada, retirándose del lugar, pues citó:

“(…) pedí permiso a la Licenciada para poder entrar y mi hermano sintiera apoyo, y al entrar a la oficina la Licenciada me dijo que me permitía la entrada pero que yo me iba a quedar callada lo cual así obedecí, sin embargo mi cuñada se empezó a alterar y le empezó a gritonear a la Licenciada reclamándole que por qué me había dejado entrar y que mi hermano era un “perro maldito”, entonces la Licenciada le dijo que si no la había escuchado, que ella había dicho que me iba a quedar callada, pero mi cuñada le contestó que ella no la había escuchado, entonces la Licenciada le dijo que por favor se tranquilizara ya que de lo contrario no se iba a poder arreglar el problema, pero mi cuñada, la ahora quejosa, no hizo caso le siguió gritoneando le dijo que se iba a quejar de ella, se levantó de la silla y se salió de la oficina azotando la puerta de la misma y se fue (...)”.

La constancia escrita de la audiencia que ocupa, fue agregada al sumario por la inculpada (foja 19), en la cual es de considerarse que no se asentó la presencia de la **XXXXXXXXXX**, hermana del esposo de la inconforme, amén de que la referida testigo y la Licenciada **Anelí Mendoza Noguéz**, admitieron dentro del sumario, la presencia de la primera, dentro de la audiencia concedida a la quejosa y su esposo, luego, desmerece valor probatorio tal documental, al no reflejar la realidad de los acontecimientos que se pretendieron hacer constar.

En consecuencia, se tiene la imputación efectuada por **XXXXXXXXXX**, en contra de la Licenciada **Anelí Mendoza Noguéz**, consistente en **callarle en repetidas ocasiones, y en concederle la razón en todo momento a su esposo**; enfrentada a la negación de la autoridad señalada como responsable, sin que elemento de prueba alguno abonare razón a determinada posición, lo que impide a quien resuelve tener por probada la acusación de mérito, **por lo que se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere y el cual se hizo consistir en Trato Parcial.**

b. Permitir la presencia de un tercero en audiencia.

No se desdeña el hecho probado de que, dentro de la audiencia que ventilaba el conflicto marital entre **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, la autoridad imputada permitió la presencia y permanencia de la hermana de él, **XXXXXXXXXX**, no obstante que dicha audiencia atendía dilucidar un aspecto de la vida privada de la pareja, relativo a los besos y tocamientos que el señor Mendoza efectuara a su esposa, en presencia de sus hijos y sin el consentimiento de ésta; ergo debía de contarse con la aprobación de ambos interesados o en su defecto, con la debida motivación que justificara la estadía de un tercero.

En efecto, además de que en la **constancia escrita de la audiencia en cuestión, nada se asentó sobre la presencia de un tercero, la autoridad imputada** también evitó motivar la razón de su decisión, pues en el sumario dictó sobre el particular, que *el esposo se sentía más seguro al contar con la presencia de su hermana pues su esposa lo tiene muy intimidado ello debido al maltrato psicológico que le infringe*; empero tal situación no fue ponderada dentro de la audiencia que ocupa, al efecto de justificar la presencia de la testigo dentro de una audiencia a tratar asuntos o problemática de la pareja.

Esto es, la autoridad señalada como responsable no fundó, ni motivo su decisión de permitir la permanencia de un tercero, si, a solicitud de una de las partes, pero, ante la negativa de la parte solicitante de la audiencia, siendo que su obligación de servicio debe atender a la previsión de la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, que en el artículo 54 refiere que los CEMAIV son instituciones donde se atenderán tanto a las personas receptoras, como generadoras de violencia, disponiendo en el artículo 59 las atribuciones de los CEMAIV para prestar atención psicológica, legal, educativa, médica y social a las personas receptoras y generadoras de violencia, de la mano con lo establecido en la **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social** (artículo 3, 13, 39, 43), relativo a las acciones para mejorar circunstancias de carácter social, prestar servicios de asistencia social en mejora de integración familiar y prestación de asistencia jurídica.

Luego entonces, es de tenerse por probada la dolencia externada por **XXXXXXXXXX**, que dirigió en contra de la Licenciada **Aneli Mendoza Noguez**, Comisionada al Área de Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Municipio de Coroneo, Guanajuato, consistente en permitir la permanencia de un tercero en la audiencia correspondiente a dilucidar situaciones familiares y de pareja, sin fundar ni motivar su decisión, toda vez que la parte lesa se oponía a tal presencia, circunstancia que además no fue asentada dentro de la constancia de hechos sobre el desahogo de la audiencia de mérito, lo que devino en el Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Trato Parcial lo anterior en agravio de los derechos humanos de la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Coroneo, Guanajuato, Ciudadano Tarcicio Granados Mendoza**, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya por escrito a la Licenciada **Aneli Mendoza Noguez**, Comisionada al Área de Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social de dicho Municipio, para que en lo sucesivo se abstenga de conceder **Trato Parcial** a los usuarios con los que tiene contacto, derivado del desempeño de su servicio público, asegurando la no repetición de hechos similares, lo anterior en relación con la actuación que le fue imputada por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en su modalidad de **Trato Parcial** relativo a no justificar la presencia de un tercero durante el desarrollo de una audiencia para dilucidar un conflicto entre la quejosa y su esposo, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Coroneo, Guanajuato, Ciudadano Tarcicio Granados Mendoza**, por la actuación de la Licenciada **Aneli Mendoza Noguez**, Comisionada al Área de Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social del mismo Municipio, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Parcial**, referente a haberle hecho callaren repetidas ocasiones, concediéndole la razón en todo momento a su esposo, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.